

\_\_\_\_\_, a \_\_\_ de junio de 2014

DE: AAMM NIP \_\_\_\_\_

A: Director General Montes y ENP's

ASUNTO: LUMINOSOS NARANJAS

Sirva la presente como acuse de recibo de su escrito de fecha 5 de junio de 2014, el cual me fue notificado con fecha \_\_\_\_\_, aprovechando la ocasión para manifestar mi disconformidad con el contenido del mismo, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

En dicho escrito se afirma, al pretendido amparo del RD 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, que con fecha de 1 de junio, la abajo firmante tuvo a su disposición el dispositivo luminoso correspondiente a la señal V1, regulada por RD 2822/1998, sin que conste que dicha acción haya venido respaldada por las preceptivas medidas preventivas de riesgos laborales.

Lo cierto es que, el dispositivo luminoso facilitado como elemento supletorio adicional, a tenor de la actual definición legal del concepto de equipo de trabajo contenida en el art. 2 a) del citado RD 1215/1997, no puede considerarse como tal, sino en todo caso como una medida adicional de protección implementada frente a los riesgos específicos a los que se ven expuestos los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de conducción, como consecuencia del uso de un vehículo prioritario, siendo éste el verdadero equipo de trabajo concurrente en el presente asunto.

De acuerdo con el principio de protección eficaz, contenido en el art. 14 de la LPRL y que comprende una auténtica obligación de resultado para el empresario, puesto en directa relación con el art. 3 del referido RD 1215/1997, se puede decir que sólo deben emplearse equipos de trabajo que sean seguros para el uso previsto, en este caso, el uso de vehículos a motor en situaciones de urgencia. Lo anterior obliga a que el empresario (en este caso, la Administración Pública), se asegure de que el equipo de trabajo elegido para la actividad laboral, es el adecuado para

satisfacer el mencionado deber eficaz de protección, incorporando a dicho equipo de trabajo sólo aquellas medidas de protección (en este caso, la señal luminosa/acústica), que resulten adecuadas a las específicas necesidades preventivas del puesto de trabajo expuesto a los citados riesgos laborales.

Ello obliga a asegurarse de que los equipos elegidos, o adaptados, dentro del proceso de evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo requerido por mandato del art. 16 de la LPRL y art. 4 del RSP, no generan nuevos riesgos, mediante la comprobación de las condiciones de seguridad y salud específicas del puesto de trabajo, en el que se introduce o adapta el equipo de trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en los art. 18 y 19 de la LPRL, puesto en relación con el art. 5 del repetido RD 1215/1997, lo anterior ha de complementarse con el cumplimiento de la obligación del empresario de garantizar a los trabajadores, una formación e información preventiva adecuada y actualizada de los riesgos específicos de sus puestos de trabajo, y más concretamente en este caso, sobre los riesgos derivados de la utilización de equipos de trabajo como los vehículos prioritarios, así como de las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse tras su evaluación y planificación de la acción preventiva, en el uso de vehículos prioritarios por los Agentes Medioambientales.

Todo lo anterior sin olvidar, que tampoco queda acreditado en el presente caso, el cumplimiento del deber del empresario de consultar y permitir la participación de los trabajadores o sus legítimos representantes en cuanto a la elección de los nuevos equipos de trabajo, la adaptación de los ya existentes y a sus condiciones y formas de utilización, en cuanto incida sobre la seguridad y salud de los trabajadores, conforme disponen los arts. 18. 2 de la LPRL y 6 del RD 1215/1997.

Por otra parte, la medida de seguridad adoptada unilateralmente por la Administración actuante, consistente en suministrar a los Agentes Medioambientales una señal luminosa V1 como elemento supletorio adicional, para su uso por los mismos en servicios de urgencia con los vehículos prioritarios, contraviene lo dispuesto en la vigente normativa sobre la materia, en cuanto, conforme a lo dispuesto en el art. 68. 2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 1428/2003, *“Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores advierten de su presencia mediante la utilización simultánea de la*

señal luminosa, a que se refiere el art. 173, y el aparato emisor de señales acústicas, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos". En los mismos términos se pronuncia el art. 112 del citado reglamento, el cual dispone que, "Los conductores de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, cuando circulen en servicio urgente, advertirán su presencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 68. 2".

Por todo lo anteriormente mencionado, **SOLICITO:**

Que previo cumplimiento del deber de evaluación de los riesgos laborales derivados de la conducción de vehículos prioritarios por los Agentes Medioambientales, garantizando la participación de los representantes de los trabajadores en el proceso, y dando en su momento el debido cumplimiento a los deberes de formación e información legalmente determinados, se concrete por técnico competente del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, mediante la correspondiente planificación de la acción preventiva, las medidas preventivas a implantar para seguridad de los Agentes Medioambientales frente a los riesgos laborales derivados de la conducción de los referidos vehículos prioritarios, disponiendo la instalación de una señal luminosa y acústica homologada, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la LPRL, y los arts. 68. 2 y 112 del vigente Reglamento General de Circulación.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de junio de 2014.

Fdo.- AAMM NIP \_\_\_\_\_